



RECURRENTE: ██████████
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-15/2023
EXPEDIENTE: UT/J/0066/2022

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **INAI/STP/DGAP/074/2023**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT/J/0066/2022**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523000148** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/074/2023**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por “██████████”. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual se ordena formar y registrar el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-15/2023**.

Ahora, de la lectura integral del expediente, se **requiere al particular** para que dentro del plazo de cinco días legalmente computados, informe de manera clara las razones o motivos de inconformidad respecto de la respuesta proporcionada a su solicitud de información. Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no cumplir con dicha prevención, se **desechará** el presente recurso de revisión.

Antecedentes

I. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, “██████████” realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio



330030523000148, en el que solicitó diversa información respecto del amparo en revisión 1061/2015.

II. Por proveído de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0066/2023** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/313/2023** dirigido a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio electrónico **CDAACL-279-2023**, recibido el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la Directora General requerida, informó que:

1. Con los datos aportados por el solicitante, se realizó la búsqueda en el Sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales, y se identificó el expediente de amparo en revisión 1061/2015 del índice de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Que la información de dicho asunto se encuentra clasificado como parcialmente pública; **que la modalidad de entrega, como documento digital, no genera costo**, ya que dicha autoridad generó su versión pública.
3. Finalmente, expuso que, respecto de su solicitud de: *“demanda de amparo... recursos de queja asi (sic) como su resolucio(n) (sic). sentencia definitiva resoluciones de suspensio(n) (sic) del acto reclamado respecto del asunto: Juez Primero de Distrito en*



Materias Administrativa y de Trabajo en el estado de Jalisco, número de expediente de amparo 2001/2012...”, manifestó que de la revisión de los autos que integran el expediente del Amparo en Revisión 1061/2015 del índice de la Segunda Sala, no se advierte que dichas constancias corran agregadas; por lo que ese Centro de Documentación no tiene bajo su resguardo la documentación requerida, en consecuencia, no es parte de su acervo.

IV. Por su parte, mediante oficio de tres de febrero de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, dio contestación al solicitante, en los siguientes términos:

1. Por lo que hace a la resolución definitiva del amparo en revisión 1061/2015, de la Segunda Sala, así como los datos generales del expediente pueden ser consultados en la liga electrónica que se compartió; asimismo, informó que, en relación con la información relativa al recurso de revisión y resolución definitiva, **se remitieron vía electrónica los documentos referidos.**
2. En relación con la solicitud, respecto de enviar lo siguiente: *“demanda de amparo... recursos de queja asi (sic) como su resolucion (sic). sentencia definitiva resoluciones de suspension (sic) del acto reclamado respecto del asunto: Juez Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el estado de Jalisco, número de expediente de amparo 2001/2012...”*, se hizo del conocimiento del solicitante que dicha información corresponde al **Consejo de la Judicatura Federal**, por lo que se sugirió presentar su solicitud a través de la Plataforma Nacional



de Transparencia, eligiendo como sujeto obligado al mencionado órgano.

Dicha información fue notificada al solicitante el ocho de febrero de dos mil veintidós vía Plataforma Nacional de Transparencia.

V. A través de correo electrónico de quince de febrero de dos mil veintitrés, se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/074/2023**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Prevención

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que, al interponer el presente recurso de revisión, el particular expuso como único agravio el siguiente:

“se pide de manera electronica (SIC) por medio del presente portal y me la quieren cobrar”.

Toda vez que el agravio en comento no está relacionado con el requerimiento formulado en la solicitud de información materia del presente recurso, ni con la respuesta otorgada, se estima que el presente recurso de revisión no cumple con lo establecido en el artículo 144, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la exposición de las razones o motivos de inconformidad.

“Artículo 144. El recurso de revisión deberá contener:
(...)



*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
(...)"*

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere al recurrente para que, dentro del plazo de **cinco días** contados partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, informe si en efecto su intención fue la de combatir la respuesta recaída a la solicitud de información **330030523000148** y exponga de manera clara las razones o motivos de inconformidad respecto de la respuesta proporcionada a su solicitud de información.

“Artículo 145. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.”

En caso de no cumplirse con la aclaración en comento, el presente recurso se desechará con fundamento en el artículo 155, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹. En

¹ “Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]

V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;”



similares términos se pronunció el Presidente de este Comité Especializado en los acuerdos recaídos a los recursos de revisión CESCJN/REV-22/2021 y CESCJN/REV-30/2021, dictados el quince de junio y el dos de agosto. Ambos de dos mil veintiuno, respectivamente.

La aclaración requerida con antelación podrá presentarse de manera electrónica a través de medio electrónico en las direcciones: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-15/2023.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

